

870109

44  
rej.

---

---

# UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

---

---

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



*J. G. G.*

*[Handwritten signature]*

**TESIS CON  
FALLA DE ORDEN**

"SE PROPONE REFORMA AL ARTICULO  
CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO  
DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO"

---

---

## TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JESUS FABIAN TORRES CHAVEZ  
GUADALAJARA, JALISCO ABRIL DE 1989

---

---



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
<b>CAPITULO I</b>	
<b>INTRODUCCION</b> - - - - -	2
 <b>CAPITULO II</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTORICOS</b> - - - - -	9
1- Epoca de los Romanos - - - - -	10
2- Finalidad de la Adopción - - - - -	10
3- Clases de Adopción en el Derecho Romano	10
A)- Adrogación - - - - -	10
a)- Reglas especiales de la Adroga- ción - - - - -	12
b)- Incapacidad del Adrogado - - - -	12
c)- Efectos de la Adrogación - - - -	14
B)- La Adopción en sí - - - - -	14
a)- Requisitos para la Adopción - -	14
b)- Efectos de la Adopción - - - -	15
c)- Adopción en tiempos de Justinia no - - - - -	16
C)- Reglas comunes entre la Adrogación y la Adopción - - - - -	16
D)- Adopción Testamentaria - - - - -	17
4- Historia de la Adopción en diversas Le gislaciones - - - - -	17
 <b>CAPITULO III</b>	
<b>NATURALEZA DE LA ADOPCION</b> - - - - -	23

	Pág.
1- Definición - - - - -	23
2- Condiciones para que se dé la Adopción	24
3- Efectos de la Adopción - - - - -	29
4- Condiciones y Procedimientos para que se dé la Adopción - - - - -	34
5- Anotaciones en las Actas del Registro Civil - - - - -	35
6- Formas de Disolver la Adopción - - - - -	36
A)- REvocación - - - - -	36
B)- Impugnación - - - - -	37

#### CAPITULO IV

NATURALEZA DE LOS ALIMENTOS - - - - -	40
1- Definición - - - - -	40
2- Personas sujetas a proporcionar alimento - - - - -	41
3- Condiciones de la Obligación Alimentaria - - - - -	43
4- Objeto de la Deuda Alimentaria - - - - -	43
5- Características de los Alimentos - - - - -	45
6- Orden para Exigir Alimentos - - - - -	55
7- Quienes pueden Exigir Aseguramiento de Alimentos - - - - -	57
8- Extinción de la Obligación Alimentaria-	58
9- Casos de Incumplimiento - - - - -	59
10- Procedimientos para Exigir Alimentos -	60

	Pág.
<b>CAPITULO V</b>	
DERECHO COMPARADO - - - - -	64
1- Legislación del Distrito Federal - - -	64
2- Legislación del Estado de Aguascalien-- tes - - - - -	66
3- Legislación del Estado de Chihuahua - -	67
4- Legislación del Estado de Zacatecas - -	69
<b>CAPITULO VI</b>	
CONCLUSIONES - - - - -	74
BIBLIOGRAFIA - - - - -	78

C A P I T U L O     I

I N T R O D U C C I O N

## C A P I T U L O     I

### INTRODUCCION

La familia es un organismo vital y esencial para la constitución de una sociedad. Si existe una Familia unida, con bases firmes, fuertes convicciones morales; tendremos al mismo tiempo una Nación Fuerte y llena de entusiasmo, para salir adelante y no decaer jamás.

Es comprensible que la Familia sea el Núcleo de la Sociedad, ya que una Familia desunida, carente de principios y valores trae como consecuencia una Sociedad débil.

Lo anterior es en razón de que la Sociedad está compuesta de los seres que forman la Familia. Ahora bien, el medio ambiente que rodea a la Familia, afecta directamente en el desarrollo de la Sociedad.

La base y fundamento en la que se debe de sustentar la Familia, son en los Valores éticos, estos principios que en realidad "debieran", ser la fuerza suficiente para hacer cumplir las obligaciones que nacen dentro de la Familia, no son en algunos casos, lo suficientemente firmes para que por su propia voluntad, los integrantes de la Familia, cumplan con sus obligaciones, es por eso la necesidad de legislar respecto a la materia, pero siempre teniendo en cuenta esos principios Morales.

Las obligaciones familiares se sustentan en esas bases éticas, en razón de la propia Naturaleza de la - Obligación, es decir, a la fuente por la cuál se originó - esa relación Familiar, que trae como consecuencia una unión, un sentimiento de afecto, apego, aprecio a aquellas personas a quienes se les dá el ser y de la misma forma a aquellas personas a quien les dió el ser. Es por eso que se deben otorgar protección, ayuda y cuidados mutuos, entre los integrantes de la Familia.

La Familia a través de los tiempos ha ido - evolucionando, teniendo un sinnúmero de facetas, así por - ejemplo, en un principio estaba compuesta por un gran número de personas, fueron transformándose hasta constituir un pequeño grupo; además de su cuantía también en su organización interna sufrían cambios verbigracia, el Matriarcado en donde la mujer era la que cuidaba y dirigía a la Familia, - pasando al Patriarcado, etapa en la que se cambiaron los papeles y aquí el hombre es el que lleva el mando y cuidado - de la misma. En la actualidad ambos son los que deben de - llevar la dirección y cuidado de la misma, cada quien a su manera y conduciéndola al bienestar y felicidad de sus integrantes.

Así pues, el legislador con fundamento en la Constitución, tiene la obligación de estudiar y crear las - Leyes que sean necesarias para la conservación y cuidado de la Familia, lo anterior en base al artículo cuarto de la - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el legislador tiene dichas obligaciones, también los Padres de familia tienen la obligación de proporcionar ayuda, cuidado y protección de los hijos, lo anterior en base al artículo citado de nuestra Carta Magna, según se señala en su último párrafo.



Ahora bien, la Familia desde el punto de vista del deracho vigente, se compone o tiene su origen, a través del matrimonio y el parentesco.

El parentesco es un estado jurídico, por --cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas en virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la Adopción. Trae como consecuencia dere--chos y obligaciones entre los sujetos que intervienen en dicha situación.

La adopción que es el parentesco que nos interesa para la realización del presente trabajo, es el pa--rentesco ficticio que de alguna manera, imita al parentesco consanguíneo, por lo que es indudable que ciertas obligacio--nes y derechos que nacen de este parentesco son aplicables a aquél.

Es de supoenr que cuando se da la Adopción -deben de existir "Justos motivos y Ventajas para el Adopta--do", ésto es, que al momento en que se adopta a una perso--na, ésta obtenga un mejor vivir y seguridad en cuanto al -porvenir, ya que no sería razonable que cambiara de una familia a otra (si es el caso), para empeorar su situación.

Es mi intención al realizar la presente té--sis, proponer reforma al artículo Cuatrocientos cincuenta y uno del Código Civil para el Estado de Jalisco, en su párra--fo segundo, que se localiza dentro del libro primero "De -las Personas", título séptimo, Capítulo Quinto, del citado Código.

En el artículo citado en su parte relativa -se lee: ".... La Obligación Alimentaria del Adoptante reg

pecto del adoptado, "se entiende sin perjuicio" del derecho preferente de los hijos, ascendientes y descendientes a ser alimentados por aquél...."

No veo la razón por la cuál se aparte al adoptado de la preferencia a obtener alimentos, si la obligación alimentaria es el deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que éste viva; esta obligación supone necesariamente que una de estas personas (el adoptado) está necesitada y que la otra (El Adoptante), está en posibilidad de socorrerla. Inclusive, si sucediera lo contrario, que el adoptante fuera el necesitado y el Adoptado el que está en posibilidad de socorrerlo, para este caso no se establece ninguna exclusión del Derecho Preferente a alimentos que tendría el adoptante.

Así pues, el adoptado tiene tanta necesidad como el hijo, el ascendiente y descendiente del adoptante. Así, la nueva relación que nace de la Adopción, trae como consecuencia una indiscutible fuente de derechos y obligaciones, que se supone deben de ser exigidos y satisfechos, es injusto que si el adoptado tiene necesidad de obtener alimentos, se le separe del derecho de preferencia de los ya mencionados.

En el propio capítulo de la Adopción, del Código Civil para el Estado de Jalisco en su artículo cuatrocientos cincuenta no dice: "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de sus hijos".

Otro artículo que reafirma todavía más mi -

punto de vista, es el trescientos sesenta y uno del propio código, que se encuentra en el capítulo de alimentos y nos dice: "El adoptante y adoptado tienen obligación de darse alimentos, en el caso que lo tiene el padre y los hijos".

Así pues, en el desarrollo de la presente tesis, trataré de dar las ideas y fundamentos por las cuáles se proponen las reformas.

Esta investigación estará compuesta de varios capítulos como son: Antecedentes Históricos de la Adopción, Naturaleza Jurídica del derecho a alimentos; Derecho Comparado y por último Conclusiones.

En el primer capítulo, Antecedentes Históricos, daremos un breve reseña de la evolución que ha sufrido la institución de que nos ocupamos, para así, conocer las causas de su formación y cómo se ha ido transformando con el pasar de los días.

En la actualidad la Adopción tiene bases más firmes y sólidas, sus metas y pasos están bien delineados, así, el segundo capítulo titulado Naturaleza Jurídica de la Adopción, estudiaremos cuáles son las bases sobre las que se sustenta nuestra legislación.

Los alimentos vistos desde un punto de vista jurídico, constituye uno de los derechos más importantes para el hombre, ya que son fundamentales para su supervivencia, bienestar y progreso, así de que de la misma forma estudiaremos las bases de la adopción, y las bases del derecho de alimentos.

Existe una gran cantidad de legislaciones -

que hablan o tocan el tema, que es de nuestro estudio, es - por ésto que trataremos de estudiar unas cuantas legislaciones ajenas a la que nos ocupa, para así conocer el criterio de las demás legislaciones al respecto.

Por último tratará de dar una conclusión convicente, que lleve al ánimo del lector a tomar conciencia del problema a que se puede enfrentar en algún momento el - adoptado.

C A P I T U L O      I I

ANTECEDENTES HISTORICOS

## C A P I T U L O     I I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

La adopción es una institución jurídica autónoma, regida por el derecho civil, consistentes en un acto jurídico solemne en virtud del cuál la voluntad de los particulares, con el permiso de la Ley y autorización judicial, crea entre dos personas relaciones análogas a la de filiación de sangre.

En los pueblos antiguos la Adopción constituía un recurso ofrecido por la religión y las leyes a aquellas personas que no tenían herederos naturales que pudieran perpetuar su descendencia y asegurar la continuidad del culto doméstico y la transmisión de sus bienes.

Se practicó en la raza Semita, donde se conoció con el nombre de Alumnato; figuró entre las relaciones jurídicas practicadas en los pueblos Egipcio, Hebrero y Griego. Pero quien realmente se honró y ennobleció dictando normas en que se fijan sus condiciones, formas y efectos, fué el pueblo Romano, normas que aún en la actualidad persisten en algunos casos.

La adopción en todos los pueblos que se presentó como Institución jurídica, tenía su origen en la fácil solución de dos problemas de tipo sociológico que se encontraban vinculados por la misma ideosincracia de esos pueblos: El Religioso, en tanto que el adoptado podía ser útil para el culto de la Familia del adoptante; y el polí-

tico, que servía para la persistencia de la familia. En relación al primer problema, la extinción del culto doméstico constituía una especie de deshonra para la Familia.

### 1.- Epoca de los Romanos.

Para los Romanos, la Adopción era un procedimiento por medio del cual el Pater de Familia adquiría la Patria Potestad sobre el Filius Familias del otro ciudadano Romano.

2.- Tenían como finalidad para la adopción - lo siguiente:

A.- Suplía a la Naturaleza, para un hombre - sin hijos procurándole un heredero, de su fortuna y de su culto privado.

B.- Permitía a un ascendiente adquirir la Patria Potestad sobre descendientes que no le estaban sometidos en razón de las reglas especiales de la organización de la familia.

C.- Podía en fin, realizar un objeto político; hacer adquirir el derecho de ciudadano a un latino, - transformar a un plebeyo en un patricio o aún más, bajo el imperio dar un sucesor al príncipe reinante.

### 3.- Clases de Adopción en el Derecho Romano.

En el Derecho Romano se distinguen tres clases de adopción: La Adrogación; La Adopción propiamente dicha y la Adopción Testamentaria.

La Adrogación afectaba a la persona Sui-Juris, en tanto la Adopción era relativa a las personas Alieni-Juris. La Adopción Testamentaria se hacía consistir por una persona a punto de morir, hecha en un testamento.

A)- Estudiaremos en primer lugar la Abroga-

ción.

Es probable que la Adrogación sea el género de la Adopción más antiguo. Sus formas y caracteres primitivos permiten considerarla como contemporánea del mismo origen de Roma.

La Adrogación estuvo sometida a tres formas sucesivas de creación; primero entre los comicios por curias, luego ante treinta lectores y por último al rescripto del Emperado.

La primera forma, ante los comicios por curias, la Adrogación era un acto Político-Religioso, de mucha importancia, pues por ella un jefe de familia pasaba al poder de otro y tomaba el culto doméstico del arrogante. Como la Arrogancia es un acto político-religioso, para llevarse a cabo se necesitaba la intervención del Colegio del Pontífice, que acudía en representación de la Religión y los comicios que gestionaban en representación del Estado. Cuando se iba a "regalar" a una persona, el Colegio de Pontífices hacía una investigación previa al respecto a si el arrogante tenía esperanza de tener hijos, el motivo de la adrogación, el que debería estar ausente de lucro y la importancia relativa de las familias del arrogante y del arrogado, debiendo estar siempre en mejor situación la de aquél que la de éste. El Colegio de Pontífices se congregaba y estudiaba minuciosamente el caso, daba su opinión y si acaso ésta era favorable para que se efectuara la adrogación, se reunían los comicios curiados y el Presidente de ellos, preguntaba al arrogante si quería tener por hijo al arrogado, también preguntaba a éste si consentían en ello y obteniendo respuestas favorables de ambos, en la que manifestaban que prestaban su consentimiento para que la adrogación se -



llevara a cabo, entonces terminaba con la renuncia solemne que hacía el arrogado a su culto anterior; las mujeres no tenían acceso a estas asambleas y por tal motivo no podían ser arrogadas.

Respecto a la segunda forma, la de los treinta lictores en una época indeterminada, los ciudadanos Romanos dejaron de frecuentar los comicios por Curias; se dejó de reunirlos y la adrogación se hizo ya ante Treinta Lictores, substituyendo a los treinta curias. Pero no existía - mas que un simulacro de votación, ya que el voto de los treinta lictores sólo tenía importancia de una tradición.- Es por la autoridad de los Pontífices por lo que la Adrogación se tenía consumada.

En cuanto al Rescripto Imperial, que es la última forma de darse la adrogación, a partir de Dioclesiano, bastó un rescripto Imperial para realizar la adrogación.

a)- Reglas especiales de la adrogación.

a1)- El adrogante debía de tener sesenta años, ya que se quería que antes de esa edad el hombre buscara la fuente de la Paternidad en el Matrimonio.

a2)- El Adrogante no debía de tener hijos, ni legítimos ni adoptivos, a fin de que no se alternaran los derechos hereditarios.

a3)- El ADrogado debía de manifestar su sentimiento en la Adrogación.

b)- Incapacidad proveniente del Adrogado.

La Adrogación de los impúberes y de las mujeres, estaba prohibido por mucho tiempo, ya que no podían entrar en los Comicios por Curias, pasado el tiempo se permitió la Adrogación de éstos.

A partir de Antonio el Piadoso, fué posible la Adrogación de los Impúberes siempre y cuando existiera - autorización de su tutor y después de una encuesta realizada por el Pontífice, que debía de averiguar si la Adrogación era útil para el Impúber.

Se tomaron medidas favorables para los impúberes, así de que en caso de que éste fuera emancipado, sin previa autorización de los motivos por el magistrado, o - cuando lo desheredaba en un testamento tenía derecho a:

b-1)- Recobrar los bienes que hubiere aportado y los bienes que hubiere adquirido para él;

b-2)- Percibir en la sucesión del adrogante la cuarta parte de lo que hubiere recibido sin esa emancipación o sin esa desheredación, ésta era la llamada "Cuarta - Antomina";

b-3)- Para proteger los derechos de los presuntos herederos del pupilo el adrogante debe de prometer y garantizar devolver los bienes del adrogado, si éste muere impúber, queda libre de la obligación si éste llega a la pubertad;

b-4)- Desde el momento en que el impúber es púber, puede, si la adrogación no le es ventajosa, dirigirse al Magistrado para disolverla y recobrar los bienes y su calidad de sui juris.

c)- Efectos de la Adrogación.

El efecto esencial de la Adrogación era el de hacer sufrir al adrogado una *Diminutio Capitis Míxima*. Su estatus *libertatis* y su *status civitatis* quedaban intactos, pero perdía su estatus *familiae*, al cambiar de familia. De *Sui Juris* que era antes, pasaba a ser *Alieni Juris* bajo la *Patria Potestad* del Adrogante. Los descendientes sometidos a su autoridad antes de la Adrogación y la mujer *in manu*, siguen la misma suerte.

Los efectos en cuanto a los bienes que poseía el adrogado se adquirían en masa por el adrogante, en lo que se refiere al culto doméstico, el adrogado participa del culto privado del adrogante. Este cambio en su estado lleva consigo una modificación en su nombre, toma el nombre de la *Gens* y de la *Familia* donde entra.

B)- Ahora pasaremos a estudiar la Adopción - en sí, de la Época de los Romanos.

a)- Para operar La Adopción, propiamente dicha era necesario dos cosas:

a-1)- Extinguir la *Patria Potestad* de aquel que daba al hijo en adopción a otro.

a-2)- Hacer nacer la *Patria Potestad* en el Padre Adoptivo.

Para hacer o lograr el resultado se obró en forma diferente antes de Justiniano que a partir de él.

Antes de Justiniano.- En esta época el pa-

dre que quería dar en Adopción procedía como si fuera a emanciparlo. Vendía su hijo al adoptante por tres veces, - ésta después de dos primeras ventas libertaba al hijo y después de la tercera venta, el adoptante lo revendía a su pater familias.

A diferencia de lo que ocurría para la emancipación, el paterfamilias no libertaba a su hijo, sino que iba con el adoptante ante el pretor; el adoptante reclamaba al hijo como suyo, el paterfamilias no contradecía y el magistrado declaraba que el adoptante tenía la Patria Potestad sobre el hijo. En los casos de Adopción de una hija o un nieto bastaba una sola venta.

Bajo la época de Justiniano.- Se simplificaron las formas de adopción, bastó una simple declaración ante el magistrado hecha por el pater familias y por el adoptante.

#### b).- Efectos de la Adopción.

En la época anterior a Justiniano el efecto principal consistía en hacer pasar al Adoptado, de la familia a que pertenecía en el momento de la adopción a la familia del adoptante, colocándolo bajo su Patria Potestad. Como consecuencia, perdía todo derecho de sucesión en su familia primitiva, para adquirirlos en la nueva. También opera el cambio de nombre.

Si el adoptado estaba casado y tenía esposa in manu e hijo, la adopción a diferencia de la adrogación - no producía efectos mas que para él y no para ellos, quedaban bajo la Patria Potestad de su antigua familia. De modo que, desde entonces formaba parte de dos domi diferentes.

El adoptado corría el peligro de no recibir nada ni de una ni de otra familia, en cuanto al derecho sucesorio, en el caso siguiente: Su padre legítimo había muerto y su padre adoptivo lo emancipaba. No había recibido nada en la sucesión de su Padre legítimo, ni aún conforme al derecho pretoriano, puesto que en ese momento estaba bajo la protección de su familia adoptiva y la emancipación le hacía perder todo derecho de sucesión de su Padre Adoptivo, sin remedio posible conforme al derecho pretoriano, puesto que no era cognado del adoptante.

c)- Por reforma de justiniano a partir de su época, para evitar tal inconveniente, distinguió dos clases de Adopción.

c-1)- Adopción hecha por un Non extraneus, (o ascendiente), así por ejemplo, un hijo emancipado daba a su abuelo, su adopción a un hijo que había tenido después de su emancipación o inversamente, aquí la adopción es plena.

c-2)- La Adopción hecha por un extraneus, si el adoptante era un no ascendiente la adopción era Minus Plena, porque ni hacía adquirir al adoptante la Patria Potestad sobre el adoptado que quedaba en su familia original, solamente adquiría derechos sucesorios en su familia adoptiva.

C)- Existen reglas comunes que se aplican tanto a la Adrogación como a la Adopción, en ambos se requerían tres condiciones:

a.- Aptitud para adquirir la Patria Potestad, era necesario que el adoptante y el adrogado fueran aptos -

para ejercitar la Patria Potestad, además ser varón y ciudadano Romano.

b.- Diferencia de edades.- Entre el adrogante, adoptante e hijo para así hacer verosímil la Paternidad.

c.- Acuerdo de Voluntades.- Para la adrogación se necesitaba el acuerdo de voluntades entre el adrogante y el adrogado, para la adopción se exigía la voluntad de Paterfamilias y del adoptante y por lo menos a partir de Justiniano la no oposición del Adoptado.

Ya estudiamos la Adrogación y la Adopción en sí, nos falta analizar el Último tipo de adopción, que es la Testamentaria.

#### D).- Adopción Testamentaria.-

Esta consiste en una Adrogación hecha por testamento, así tenemos por ejemplo la adopción hecha de Octavio por César. Era la forma de testamento ante los comicios por curias. Como no producía efectos sino después de la muerte del adoptante, la adopción no implicaba para él, la adquisición de la Patria Potestad, pero por todos los demás conceptos, la adrogación testamentaria producía los efectos de la adrogación ordinaria.

#### 4).- Historia de la Adopción en diversas Legislaciones.

Así como en el Derecho Romano se admitía la Adopción por testamento, de la misma forma en Argentina se reglamentaba, autorizando dicha adopción en circunstancias

excepcionales. Anteriormente en el Derecho Argentino no se permitía la Adopción de un menor de edad y sucedía que si una persona de edad se encarga de la educación de un menor con intención de adoptarlo más tarde, debía preveer el caso de su muerte, antes de la época en que la adopción fuere posible, por la mayoría del hijo. En este caso se permitía entonces adoptarlo por testamento, luego a ser inútil esta disposición, gracias a la facultad general de adoptar a los menores.

En el mismo derecho Argentino existía la Adopción llamada Remuneratoria, la que era una recompensa por un salvamento cuando una persona había salvado la vida a otra, en cualquier peligro; la persona salvada podía manifestar su reconocimiento adoptando a su salvador. Para facilitar esta adopción la ley suprimió ciertas condiciones que por lo general exigía, principalmente la edad de las partes. Este tipo de adopción no se presentó en la práctica por lo que fué suprimida.

#### Antecedentes de la Adopción en México.

En nuestro País, la Adopción estuvo vigente mientras rigió en él, el derecho Español, después de nuestra independencia sólo se reconocía en los estados de México, Tlaxcala y Veracruz, en todos los demás dejó de imperar.

En los Códigos Civiles que para el Distrito Federal y territorios federales fueron promulgados por el año de mil ochocientos setenta, y después de mil ochocientos ochenta y cuatro, no se contempla la institución de la adopción.

No fué sino hasta el año de mil novecientos

diecisiete cuando Venustiano Carranza promulgó la ley de Relaciones Familiares, el cuatro de abril de ese año, cuando empezó a tener vida esa institución en nuestro derecho. De ésta ley pasó al Código Civil para el Distrito Federal, que fué promulgado en el año de mil novecientos veintiocho.

En el Estado de Jalisco, existió la Adopción solamente en el régimen Español, así al dejar de existir esta ley, se dejó de aplicar por una temporada, ya que en los Códigos Civiles que fueron promulgados en los años de mil - ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y - ocho, no se menciona esta institución.

Hasta que en el año de mil novecientos treinta y tres el Canónigo J. Luis Verdía y los abogados Casti--llo, Sánchez Reza Camarena y Romero en el proyecto del código que formularon para el ESTado de Jalisco en ese año ya - se encontraba encuadrada la Institución de la que nos ocupamos, pero con la particularidad de que sólo se podía adop--tar a una persona del mismo sexo que la del adoptante.

Así fué reformándose hasta tener la Ley que actualmente nos rige, quedando ya establecido en nuestro - cuerpo de leyes esta institución.

Los códigos que sirvieron de antecedentes para dar los artículos del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios FEderales, fué promulgado el año de mil - novecientos veintiocho, fué el modelo que siguió el Código Civil para el Estado de Jalisco fueron principalmente la legislación Francesa y la Italiana.

En Francia la Adopción ha sido una institu--ción que constantemente ha sido modificada, así en un prin-



cipio la Adopción fué admitida, pero pasando el tiempo vino la reacción contra la adopción, apareciendo la Ley del doce de Enero de mil setecientos noventa y dos, la que tuvo su nacimiento en la Asamblea Constitutiva de la Revolución Francesa. Esta ley trató de equiparar la Adopción a la Romana, substrayendo al adoptado de su Familia e incorporándolo a la del adoptante; posteriormente vino el código de Napoleón promulgado el veintiuno de marzo de mil ochocientos cuatro, apartándose del derecho Romano, estableciendo una Adopción intermedia en la que ya no se borraba el nexo que antiguamente existía entre el adoptado y su familia natural.

Así pues, todas estas modificaciones que ha sufrido la Adopción en las leyes de Francia, se debieron a necesidades propias y particulares de la Nación Francesa; - por ejemplo la ley del veintisiete de julio de mil novecientos diecisiete fué promulgada para estimular a los soldados, en caso de perecer en la guerra, ya que se establecía que la Nación adoptaría a los hijos de los combatientes que murieran en la guerra. Estos actos en realidad no son una Adopción, sino de que era el medio de que se valía Francia para que el particular se enlistara en las fuerzas de Francia, pensando que sus hijos estarían protegidos por el propio Estado en caso de que fallecieran.

De la misma manera que en Francia, en Italia se ha discutido mucho sobre la legislación de la institución de la Adopción, discutiendo algunos que dicha institución va en contra de la misma ley Natural, hasta que después de varias conclusiones se llegó al acuerdo de reglamentar el concepto que tratamos, teniendo como resultados que la adopción solo crea vínculos entre éste y su familia natural, tampoco la Adopción crea vínculos entre el Adoptado y la Familia del adoptante, sólo se establece un vínculo ci-

vil entre el adoptante y el adoptado. Como veremos, este concepto es el más apegado a nuestra legislación.

A través de la historia, la institución de la Adopción ha sufrido una serie de cambios, así en algunas ocasiones se vió más por el beneficio del propio adoptante que del adoptado. Pero conforme fué pasando el tiempo y - por lo tanto reformándose el derecho, fué mejorando la con di ci ón del adoptante; cada reforma que se hacía a la ley - constituía un paso para mejorar la situación del adoptado.

Es de hacer notar, que a través de la historia, nos percatamos que el sujeto que es adoptado no se le protege, ni se le aparta, sino mas bien, conforme va evolucionando el derecho se trata de cuidarlo, de crear un bienestar y beneficio al adoptado. Es decir, que si se va a - adoptar a una persona, sea para beneficio de éste, sea para elevar su nivel de vida y tener un mejor vivir.

## C A P I T U L O        I I I

### NATURALEZA DE LA ADOPCION

- 1.- Definición.
- 2.- Condiciones para que se dé la Adopción.
- 3.- Efectos de la Adopción.
- 4.- Condiciones y Procedimientos para que se dé la Adopción.
- 5.- Anotaciones en las Actas del Registro Civil.
- 6.- Formas de Disolver la Adopción.
  - A)- Revocación.
  - B)- Impugnación.

## C A P I T U L O      I I I

### NATURALEZA DE LA ADOPCION

#### 1.- Definición.

Por naturaleza debe entenderse la esencia y propiedad características de las cosas, para conocer esa - esencia y características de las cosas, es necesario dar - una definición de los mismos, por lo que para adentrarnos - en el tema, es necesario dar una definición de lo que se en tiende por Adopción.

El diccionario de la Lengua Española nos in dica que, Adoptar viene del latin Adoptare de Ad. y optare, que significa desea, prohiar, amparar o proteger; dar fa- vor y ayuda. Asimismo nos señala que pro-hijas, consiste - en recibir como hijo, legalmente al que no lo es.

Con lo expuesto anteriormente, podemos enten der en sentido amplio, que la Adopción consiste en recibir como hijo, legalmente al que no lo es, con el objeto de pro porcionarle protección amparo y toda la ayuda posible.

Dada una definición en sentido amplio, pasa- remos a dar una definición desde un punto de vista legal.

La Adopción es una institución del derecho - civil que tiene por objeto permitir y reglamentar, el paren tesco resultante del acto jurídico mediante el cuál, una o más personas asumen respecto de un menor de edad o un inca-

pacitado, los derechos y obligaciones inherentes a los de filiación de sangre.

Así pues, la esencia y característica de la Adopción, consiste en otorgar el cuidado y protección a una persona que lo necesita, recibéndolo como a un hijo propio, aunque no lo sea.

De esta definición se desprenden los siguientes elementos:

A)- La Adopción es una rama perteneciente al Derecho Civil, ya que tiene por objeto, entre otras cosas, regular y organizar jurídicamente a la familia.

B)- Está considerado como una clase de parentesco, nuestro derecho civil, regula tres clases de parentesco, entre los que encontramos la Adopción, los dos restantes son el parentesco por consanguinidad y el de afinidad.

Se entiende por parentesco, la relación que existe entre dos o más personas de las cuáles unas descienden de las otras como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo o que descienden de un autor común, como dos hermanos, dos primos. Es el lazo de unión entre dos personas que descienden una de la otra, de un autor común (1). Al lado de este parentesco natural y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco que es la Adopción.

## 2.- Condiciones para que se dé la Adopción.

---

(1) Bonnecase. "Elementos de Derecho Civil"; Tomo I, pág. 565.

A).- Como primera condición, atendiendo la naturaleza de la Adopción, consiste en que el acto debe de resultar benéfico para el adoptado, ésto es, que al crearse la nueva relación entre el adoptante y adoptado, las condiciones de vida de este último mejore, no sólo desde un punto de vista económico, sino el ambiente familiar y moral en el que se vá a desenvolver. Aquí, el adoptante deberá tener los medios bastantes para proveer a la subsistencia del incapacitado o menor, como si se tratara de un hijo propio, según las circunstancias de la persona que se trata de adoptar.

B).- Condiciones de edad.

Como la Adopción tiene por objeto crear una nueva paternidad sobre el adoptado, se imponen condiciones de edad entre las partes, de tal manera que nuestra legislación vigente señala para el adoptante una edad mayor de los veinticinco años, además que tenga una diferencia de dieciséis años más que el adoptado.

Lo anterior se entiende, en virtud precisamente de esa paternidad que vá a desempeñar el adoptante, - como éste vá a tomar las funciones de un padre sobre el adoptado, es necesario que se dé la diferencia de edad señalada, para que se pueda realizar la ficción de la paternidad.

C).- Consentimiento.

Es lógico suponer, que si no existe el deseo y la manifestación de voluntad de ciertas personas no se puede dar la institución de la adopción, el artículo cuatrocientos cincuenta y dos del Código Civil para el Estado de

Jalisco, nos habla precisamente de esos consentimientos, - por lo que se requiere la manifestación de voluntad de:

a).- El Adoptante.- Es necesario la manifes tación de voluntad del adoptante, expresando su deseo de re cibir en adopción a una persona, el adoptado, al que le vá a otorgar protección y cuidado.

b).- Del adoptado. Sólo se exige el consen timiento del adoptado cuando sea mayor de catorce años, en el momento de la adopción.

Ahora bien, existe una disposición legal en la que se menciona que el menor o el incapacitado, según - sea el caso, que haya sido adoptado, podrán impugnar la - adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. Pero és- to lo estudiaremos al hablar de la disolución de la adop- - ción.

c).- Del Cónyuge.- El Código Civil para el Estado de Jalisco no impone como condición para la adopción, el ser soltero o casado, así, de que si un cónyuge quiere - adoptar no es necesario el consentimiento del otro, lo úni- co que nos señala es que los dos pueden adoptar a una misma persona.

Ahora bien, a manera de comentario, en el De recho Francés es indispensable el consentimiento del cónyuge, de tal manera que algunos autores nos dicen: "Que cuando el adoptante sea casado, la adopción es capaz por su na turaleza, de afectar y en más de una forma, los derechos de su cónyuge, quien tiene quizás la esperanza de ser único he redero del adoptante, si éste no tiene otros herederos. El

Adoptado tomará el carácter de posible heredero y podrá hacer reducir las liberalidades hechas por el adoptante a su cónyuge; la adopción creará en su provecho un derecho eventual a una pensión alimentaria, que vendrá a disminuir los recursos del hogar. Por ello la Ley exige el consentimiento del cónyuge del adoptante" (2).

A mi manera de pensar, considero que es una postura egoísta en la que se coloca el autor, ya que uno de los objetivos de la adopción consiste precisamente en suplir la paternidad que se supone carece el matrimonio, al faltar hijos naturales; por lo que si el cónyuge que se niega a recibir en adopción a una persona, teniendo como fundamento el temor de que va a disminuir su posible derecho a heredar, su bienestar económico, se coloca en un plan de proteger su interés particular, sin ver los beneficios que puede proporcionar a los demás.

d).- Del que ejerce la Patria Potestad. El que ejerce la patria potestad sobre el adoptado debe dar su consentimiento para que se dé la adopción, por lo tanto, si existen los padres y están bajo su custodia, es necesario que den su consentimiento para darlo en adopción.

e).- Del que ejerce la Tutela.- De la misma manera en que es necesario el consentimiento del que ejerce la patria potestad, así también lo es del que ejerce la tutela. Para que un autor pueda adoptar a su pupilo, tendrá que rendir, previamente, cuentas claras de la tutela, la que deberá ser totalmente aprobada.

f).- Es necesario el consentimiento de la -

---

(2) Marcel Planiol y Ripert. "Tratado Elemental de Derecho Civil", Tomo II, Pág. 227.



persona que haya acogido al que se pretende adoptar y lo -  
traten como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza la pa-  
tria potestad sobre él, ni tenga tutor.

g).- El Ministerio Público, deberá dar su -  
consentimiento cuando el adoptado no tenga padres conocidos,  
ni tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su pro-  
tección y lo haya acogido como hijo.

Si el tutor o el Ministerio Público sin cau-  
sa justificada no consienten en la adopción, podrá suplir -  
el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que  
resida el incapacitado cuando encontrare que la adopción es  
notoriamente conveniente para los intereses materiales y mo-  
rales de éste. (Artículo cuatrocientos cincuenta y tres -  
el Código Civil para el Estado de Jalisco).

#### D.- Ausencia de Descendientes.

Otro requisito para que se dé la adopción se-  
ñalada por el Código Civil para el Estado de Jalisco en su  
artículo cuatrocientos cuarenta y cinco, consiste en que el  
adoptado no debe de tener descendientes, para el día de la  
adopción, sin hacer referencia a ser legítimo, natural o re-  
conocido.

Sin embargo, si sobrevienen hijos, después -  
de la adopción, éste seguirá surtiendo sus efectos sin modi-  
ficación alguna. Ya que la adopción es definitiva cuando -  
se ha celebrado válidamente y no puede caer como consecuen-  
cia de un hecho posterior. (3).

---

(3) Marcel Planiol y Georges Ripert. "Tratado Elemental de  
Derecho Civil"; Tomo II, Pág. 224.

El Derecho Francés estipula que el Adoptante no debe tener hijos legítimos, por lo que los hijos naturales, no constituyen ningún obstáculo para la adopción.

En cuanto al hijo adoptivo, su presencia no impide una segunda adopción, se puede adoptar varios hijos al mismo tiempo o simultáneamente. Ya que la ley únicamente nos señala, que no tenga descendientes sin hacer mención a hijos adoptivos.

En caso de existencia de un hijo al momento de la Adopción, la hace nula, basta que el hijo esté concebido.

Se entiende por nulidad, la existencia imperfecta de un acto jurídico, en virtud de que éste, padece de algún vicio en su formación. Existe nulidad absoluta cuando el acto jurídico tiene un fin ilícito y, nos encontramos en una nulidad relativa cuando existen vicios en los elementos de validez del acto jurídico; los elementos de validez son: La capacidad, la forma y el consentimiento - (4). Por lo anterior, considero que en el supuesto de que exista un hijo en el momento de la adopción, nos encontramos en el caso de una nulidad relativa, ya que, a mi juicio, no se persigue un fin ilícito, pero sí encontramos vicios en la Voluntad.

### 3.- Efectos de la Adopción.

Los efectos que produce la Adopción, nacen desde el momento en que la resolución que dicta el juez de

---

(4) Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil; Tomo I;- Págs. 115 y sigs.

cretándolo, ha causado ejecutoria; según lo establece el - artículo cuatrocientos cincuenta y cinco del Código Civil - para el Estado de Jalisco que a la letra dice: "Tan luego como cause ejecutoria, la resolución judicial que se dicte autorizando la adopción, quedará consumada". Es de suponer que al quedar consumada, empieza a producir sus efectos, - tanto entre las partes que intervinieron en el acto como - contra terceros.

Los efectos que se originan con motivo de la adopción son los siguientes:

A)- Se crea un lazo de parentesco.

La adopción crea un lazo de parentesco entre adoptante y adoptado, semejante al de consanguinidad. Ahora bien, este parentesco solo se limita a las partes, es decir, entre adoptante y adoptado, sin que trascienda a los - familiares de una y otra persona. Pero esto no quiere decir que no tengan ciertos derechos como los hereditarios, - que hacer valer contra los parientes del adoptante o ciertos impedimentos como el de contraer matrimonio.

B).- Transmisión de la Patria Potestad.

La Patria Potestad que se ejerce sobre el - adoptado, se transfiere al adoptante, quien es el que la - ejercerá desde el momento en que se dé la adopción, lo anterior trae como consecuencia lo siguiente:

El adoptado deberá honrar y respetar al adoptante como si se tratara de un padre, de la misma manera éste deberá otorgar protección, cuidado, alimentación y educación conveniente; por lo anterior se concede al adoptante,

la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

El adoptado no podrá dejar la casa del que - ejerce la patria potestad, sin permiso de ellos o por decreto de la autoridad competente.

La Patria Potestad se ejercerá tanto sobre - la persona y bienes del adoptado.

Ahora bien, el artículo cuatrocientos setenta y tres del Código Civil, nos dice: "La Patria Potestad sobre el hijo Adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten".

Por lo anterior, es de entenderse, que los - efectos de la adopción sólo se limitan a las partes, adoptado y adoptante, esto es, que ni los ascendientes o descendientes del Adoptante podrán intervenir en la educación y formación del Adoptado.

Ahora bien, el lazo que une al adoptado con su familia natural, no se rompe, sino que continúa existiendo, de acuerdo a lo establecido en el artículo Cuatrocientos cincuenta y ocho del Código Civil para el Estado de Jalisco, que nos dice: "Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extingue por la adopción....". Así pues, los lazos de unión entre el adoptado y su familia original, no se deshacen, continúa existiendo la relación entre dichos familiares.

C).- Impedimentos para contraer matrimonio.

El parentesco por adopción tiene como conse-

cuencia, el impedimento de contraer matrimonio con ciertas personas como es que el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción. De acuerdo a lo establecido en el Artículo Ciento cuarenta y seis del Código Civil para el Estado de Jalisco.

D).- Efectos en cuanto al nombre.

La legislación vigente en el Estado de Jalisco, no hace mención respecto al nombre, es decir, no especifica si el adoptado puede llevar el nombre del adoptante; - existen legislaciones como la Francesa en donde se permite agregar los apellidos del adoptante al adoptado. Así también el Código de lo Familiar del Estado de Zacatecas, establece en su artículo 358, Fracción I:- "La adopción produce los siguientes efectos legales: I.- Permite al adoptado llevar los apellidos del Adoptante....".

E).- Derechos Hereditarios.

El adoptado también tiene derechos a heredar, en caso de muerte del adoptante, recibirá en herencia como si se tratara de un hijo, así lo establece el artículo 1529 del Código Civil para el Estado de Jalisco, en el que se lee: "El Adoptado hereda como un hijo", pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante".

Asimismo el artículo 452 del mismo Código, nos señala: "... En caso de herencia intestada, el adoptado tendrá derecho a la porción correspondiente a un hijo natural reconocido".

Aún más, el Artículo 1530 nos dice: "Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a Alimentos".

F).- Derecho a Alimentos.

El adoptado tiene derecho a recibir alimentos del ADOPTANTE y, en caso necesario a la inversa, pero como se trata de un apartado especial para la realización del presente trabajo, se tocará este punto en un capítulo separado.

Cabe hacer mención, que el artículo cuatrocientos cincuenta y uno del Código Civil para el Estado de Jalisco, que es el tema de nuestro estudio, establece que la obligación alimentaria del adoptante respecto del adoptado, se entiende sin perjuicio del derecho preferente de los hijos, ascendientes y descendientes, a ser alimentados por aquél. Con lo que hemos estudiado, lo establecido en este último párrafo, nos parece incongruente, ya que uno de los requisitos para que se dé la adopción es la ausencia de hijos o mejor dicho de descendientes, así de que si no existen éstos, como se puede decir que se les debe respetar su preferencia en el derecho a alimentos, sería conveniente que se aclarara, si esos descendientes sobrevienen a la adopción y en qué posición queda el adoptado en relación con ellos. Aunque esa posición debe de ser la de un igual, como si se tratara de un hijo, de un descendiente natural.

G).- En cuanto a la Nacionalidad, conforme al artículo cuarenta y tres de la Ley de Nacionalización, nos indica que la adopción no entraña, para el adoptado, cambio de Nacionalidad.

#### 4.- Condiciones y Procedimientos para la - Constitución de la Adopción.

Para constituirse la adopción es necesario, -  
presentar escrito ante el Juez de lo Familiar; en él, se -  
solicitará decrete la adopción, deberá señalar claramente -  
el nombre y domicilio del adoptante y adoptado, así como de  
aquellas personas o instituciones que deban dar su consen-  
timiento para que se dé la adopción.

Se tiene que acreditar ante el juez, la se-  
rie de requisitos que se han venido mencionando en el trans-  
curso del presente trabajo, como son:

La edad, como ya se mencionó, el adoptante -  
debe de tener una edad mayor de veinticinco años y una dife-  
rencia de dieciséis años en relación con el adoptado. Lo an-  
terior se puede acreditar con las actas de nacimiento res-  
pectivas.

A través de oficios expedidos por el Oficial  
del Registro Civil, se podrá demostrar que no se tienen des-  
cendientes, por lo menos registrados, requisito necesario -  
para que se dé la adopción.

Deberá demostrar el adoptante, que tiene los  
medios suficientes para proporcionarle la alimentación y el  
sustento adecuados a las condiciones del menor o el incapaci-  
tado, que se pretende adoptar, el medio para demostrar -  
ésto, puede ser a través de una carta de solvencia económi-  
ca, demostrando que tiene un trabajo o empleo, con los cuá-  
los puede satisfacer las necesidades del adoptado.

Se deberá recabar el consentimiento de las -

personas e instituciones que deben darlo.

Reuniendo estos requisitos, el Juez tendrá - un plazo de tres días, para resolver sobre la procedencia o nó de la adopción. El procedimiento se rige por lo establecido en los artículos mil veintisiete y mil veintiocho del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

5.- Anotaciones en las Actas del Registro Civil.

Para acreditar el parentesco de adopción, se expiden actas de adopción, es decir, se levanta acta en la Oficialía del Registro Civil.

Para el asentamiento en los archivos del Registro Civil, de la constitución de una adopción, es necesario realizar los siguientes pasos:

Una vez que se ha dictado la sentencia por el Juez y se ha causado ejecutoria, en la que se decreta la adopción, en un término de ocho días, se deberá presentar - copia certificada del acuerdo, a la Oficina del Registro Civil, con el fin de que se levante el acta respectiva. El acta de adopción contendrá los nombres de adoptante y adoptado, además sus generales, así como de aquellos que dieron - su consentimiento para su celebración. Para la formalización del acta intervendrán testigos que deberán firmar el acta relativa. De igual forma se insertará íntegramente la sentencia que decreta la adopción, en la citada acta. Según lo establecen los artículos setenta y tres y setenta y cinco del Código Civil para el Estado de Jalisco.

La falta de anotación oportuna en la senten-



cia en la Oficialía del REgistro Civil, no invalida la adopción (artículo setenta y cuatro del Código Civil para el Estado de Jalisco), pero si se le impone una multa al interesado, por no hacer los movimientos en el tiempo oportuno. - El monto de dicha multa lo impone el Código Civil para el Estado de Jalisco en su artículo Setenta.

#### 6.- Formas de disolver la adopción.

Nuestra legislación contempla dos casos en los cuáles se puede disolver la adopción.

##### A.- Por revocación.

a).- La adopción puede revocarse, cuando las partes que han dado su consentimiento para otorgarlo, han acordado en disolverlo, o cuando el adoptado adquiere la mayoría de edad y conviene con el adoptante en disolver el vínculo que los une.

En este caso, el Juez citará a una audiencia verbal en la que oirá a las partes, una vez analizadas las conveniencias de dicha separación y estudiada la voluntad de las partes, si lo cree conveniente, decretará la revocación de la adopción. Esto lo deberá de hacer dentro de un plazo de tres días, después de realizada la audiencia. La adopción deja de surtir efectos en el momento en que se decreta la revocación y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

##### b).- Revocación por ingratitud del Adoptado.

Esta forma de disolver la adopción, se debe a que el adoptado ha cometido actos graves, en contra de la

persona, bienes y familiares del adoptante, con los que haría imposible una convivencia pacífica y conveniente para ambos. Ya que es molesto soportar la falta de respeto de las personas a quien se le ha otorgado ayuda y protección.

Los actos graves a los que se hace referencia son los siguientes: (artículo cuatrocientos sesenta y uno del Código Civil para el Estado de Jalisco).

b-1- Cuando comete un delito que amerite pena mayor de un año contra la persona, contra los bienes del adoptante, su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

b-2- Cuando acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiere ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe; a no ser que hubiere sido cometido por el mismo adoptante en contra del adoptado, su cónyuge, ascendiente o descendiente.

b-3- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Los efectos de estos casos cesan a partir del momento en que se cometieron los actos graves.

#### B).- Impugnación.

Otra forma de disolver la adopción, lo establece el artículo cuatrocientos cuarenta y nueve del Código Civil para el Estado de Jalisco, que dice: "El Menor o incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad".

El trámite para los casos de revocación por ingratitud del adoptado y por impugnación, se tramitarán en la vía civil sumaria.

En todos estos casos de disolución de la - adopción, el Juez deberá de remitir copias de las diligencias en donde se decreta la disolución, a la Oficialía del Registro Civil, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

## C A P I T U L O        I V

### NATURALEZA DE LOS ALIMENTOS

- 1.- Definición
- 2.- Personas sujetas a proporcionar alimento
- 3.- Condiciones de la Obligación Alimentaria
- 4.- Objeto de la DEUDA Alimentaria.
- 5.- Características de los Alimentos.
- 6.- Orden para Exigir Alimentos.
- 7.- Quienes pueden Exigir Aseguramiento de Alimentos.
- 8.- Extinción de la Obligación Alimentaria.
- 9.- Casos de Incumplimiento.
- 10.- Procedimientos para Exigir Alimentos.

## C A P I T U L O      I V

### NATURALEZA DE LOS ALIMENTOS.

#### 1.- Definición.

Trataremos, en primer lugar, de dar una defi  
nición con la cuál se pueda entender qué es la obligación -  
alimentaria.

Es el deber impuesto a una persona, de pro--  
porcionar a otra denominada alimentista, las sumas necesaa--  
rias para que viva, lo anterior nace en virtud del parentes  
co, del matrimonio y en algunos casos del divorcio.

En la relación interviene el acreedor alimenen  
tista y el deudor alimentario, el primero es aquél que no  
puede bastarse a sí mismo para subsistir, el segundo es el  
obligado a proporcionar los medios necesarios para la sub--  
sistencia.

Debemos entender por "sumas necesarias", la  
comida, el vestido, habitación, asistencia en caso de enferer  
medad y cuando el acreedor es un menor de edad, los gastos  
necesarios para la educación primaria, con el fin de propopor  
cionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a  
su sexo y circunstancias personales.

En el Derecho Argentino, esta "Sumas Necesaaa  
rias", sólo comprende la comida, vestido y habitación; sin

incluir la educación, ya que para ésto, concede un derecho especial para el acreedor.

Es importante incluir la educación, como parte de los derechos a alimentos, lo anterior con el fin de no hacer atenido al acreedor, de no menoscabar sus facultades e integridad, sino todo lo contrario, darle todo lo necesario para que por su propio esfuerzo pueda vivir. Cabe hacer mención que no existe obligación para el deudor alimentario de proporcionar los medios necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio que adquiriera el acreedor.

La obligación Alimentaria nace, en virtud de la relación que surge con motivo del parentesco, el matrimonio y en ciertos casos el divorcio.

Las dos primeras causas dan nacimiento a la obligación en virtud del sentimiento de hermandad y apoyo, de la protección que se deben tanto entre parientes como entre cónyuges. Pero como veremos más adelante, la obligación no se extiende a todos los grados de parentesco.

En relación al divorcio, la obligación alimentaria es consecuencia del lazo que unía a los cónyuges, - en algunos casos el juez puede dictar una carga alimentaria a la persona que resulta culpable de la disolución del vínculo matrimonial. Así también, mientras se decreta el divorcio, el juez que autoriza una separación provisional, deberá dictar las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya de dar alimentos (5).

2.- Personas que deben estar sujetas a la

---

(5) Rojina Villegas. "Compendio de Derecho Civil", Tomo I; Pág. 295.

### Pensión Alimentaria.

Como hemos dicho en un principio, la obligación nace en virtud del parentesco, por lo que se menciona en primer lugar el parentesco por consanguinidad, así en línea recta sin límites de grado se deben alimentos, el padre al hijo, al nieto y viceversa; el hijo al padre y al abuelo; en línea colateral se deben hasta el cuarto grado, por lo que todavía a un primo le alcanza la obligación alimentaria.

Existen legislaciones como el Código de lo Familiar del Estado de Zacatecas, que comprende hasta el quinto grado.

Otras personas sujetas a la obligación de otorgar son los esposos entre sí, dependiendo de las circunstancias de cada uno.

Enseguida tenemos el parentesco por adopción, en el que se crean los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padre e hijo, pero sólo en la relación de adoptante y adoptado, se crea el derecho y la obligación de darse recíprocamente alimentos, según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor.

En el Derecho Francés, el Parentesco por afinidad, trae como consecuencia la obligación de proporcionar se alimentos de yerno o nuera a padres del cónyuge y viceversa, sólo se limita al primer grado (6).

---

(6) Julien Bonnetcase, "Elementos de Derecho Civil"; Tomo I, Pág. 613.

En el Código de lo Familiar de Zacatecas, se incluye a los concubinos, que tienen derecho y obligación de darse alimentos y en caso de existir hijos durante el concubinato, con la sola presunción sin estar legitimamente reconocido, de ser hijos nacidos dentro del concubinato, también nace el derecho u obligación, según el caso, de darse alimentos.

3.- Condiciones de la Obligación Alimentaria (7).

Es necesario, para que se dé la relación alimentaria, que el que tenga la obligación de proporcionar los alimentos tenga los medios suficientes para satisfacer las necesidades del acreedor.

Y al mismo tiempo que, el que perciba la pensión alimentaria, tenga en realidad una necesidad de recibirlas, es decir, que no tenga los medios ni esté en posibilidad de obtener lo suficiente para vivir.

4.- Objeto de la Deuda.

La obligación alimentaria puede ser cubierta de dos formas:

A).- A través de una pensión que se fije en dinero, ésta puede ser mensual, quincenal, de distintas formas, dependiendo de las necesidades y posibilidades de las partes.

E).- La otra consiste en la incorporación

---

(7) Julien Bonnecase, "Elementos de Derecho Civil"; Tomo I, Pág. 614.



del acreedor al hogar del deudor, ésto se debe a que consti- tuye menos gravoso para el deudor la manutención de un solo hogar que a dos. Así, si el acreedor decide vivir con el - obligado, resulta la solución más provechosa para este últi- mo.

Ahora bien, existen casos, que por lógica, - es imposible que se solicite la incorporación, como es el caso de la obligación de proporcionar alimentos al cónyuge divorciado, aquí es imposible que el acreedor se traslade - al domicilio del cónyuge con quien estaba unido en matrimo- nio; otro caso lo es, cuando el deudor tenfa la Patria Po- testad sobre el alimentista y la ha perdido, en esta hipóte- sis tampoco se puede dar la incorporación, en virtud de que no puede tener el cuidado y protección del deudor, ya que - le ha sido quitada la Patria Potestad, más aún el que tiene la Patria Potestad, después, no la podría ejercer (8).

En el Derecho Francés se establece como úni- ca obligación la pensión con el pago de una cantidad en di- nero, sin aceptar la incorporación, aduciendo que resulta- rían tirantes y difíciles las relaciones entre acreedor y - deudor, después de haber demandado en juicio por alimentos. Pero se establecen dos excepciones para este caso: a)- En caso de tratarse de los padres como obligados, esta excep- ción lo es en virtud del lazo que se supone debe de existir entre las partes. b)- Cuando el deudor justifica que la - única manera de cumplir con su obligación, es recibiendo al acreedor en su hogar.

Pero en esta legislación por regla general,-

---

(8) Rojina Villegas, "Compendio de Derecho Civil"; Tomo I; Pág. 261.

el cumplimiento de la obligación es por medio de una pensión en dinero y excepcionalmente los dos casos expuestos.

#### 5.- Características de los Alimentos.

La relación Obligación-Derecho de Alimentos tiene una serie de características que son las siguientes:- Es recíproca; Personalísima; Intransferible; Inembargable; Imprescriptible; Intransigible; Proporcional; Divisible;- Preferente; No es Compensable ni renunciable. Trataremos de explicar cada uno de estos conceptos.

##### A).- Reciprocidad.

Al decir que la obligación alimentaria es re cípoca, se quiere decir, que tanto el que proporciona los alimentos como el que los recibe, pueden encontrarse en si tuación inversa, ésto es, que el que los proporciona los ne cesite y el que los recibe los puede dar, así ambos pueden tener obligación y derecho de dar o recibir alimentos.

Se hace la observación que el caracter de re ciprocidad de la pensión alimentaria, permite que las resoluciones que se dicen sobre la materia nunca adquieran el - caracter de definitivas, pues independientemente de que pue dan cambiar el monto de las pensiones, puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica, cambiándose los - títulos que en la relación desempeñan las partes.

##### B).- Personalísimo.

Este derecho es personalísimo, en virtud, de que se otorga en base a una situación especial, de encon- - trarse en una hipótesis determinada, consistente en el he-

cho de ser parientes o estar unidos en matrimonio, en base a esa cualidad especial es por la que se tiene derecho y obligación de proporcionar alimentos. Por lo que solo el acreedor puede exigir este derecho o su representante legal, en provecho propio del acreedor.

C).- Intransferible.

El derecho-obligación de alimentos es intransferible, esto es, que el acreedor no puede ceder ni transferir a otra persona su derecho, ni en vida ni aún por disposición testamentaria, lo anterior en base al principio de ser personalísimo.

Ahora bien, el Código Civil para el Estado de Jalisco en su artículo 1302, se establece la obligación de dejar alimentos a determinadas personas y éstas son las siguientes:

a)- A los descendientes menores de dieciocho años;

b)- A los descendientes que estén imposibilitados para trabajar, sea cual fuere su edad.

c)- Al cónyuge supérstite, cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes propios suficientes, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

d)- A los ascendientes.

e)- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o -

mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

f)- A la persona con quien el testador vivió como si fuere su cónyuge dentro de los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, - siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante una vida en común y el superviviente esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para vivir. Este derecho subsistirá mientras el beneficiario no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varios los que se encuentran en el mismo caso a que se refiere este artículo, respecto del testador, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

Para que estas personas tengan derecho a recibir alimentos se necesitan reunir los siguientes requisitos:

a)- La falta de parientes más próximo al acreedor alimentario, en grado, o si lo hay, que estén imposibilitados de otorgar los alimentos.

b)- El acreedor alimentario no debe de tener bienes con los cuáles puede subsistir, en caso de tenerlos y no completar con ellos, su pensión alimenticia, se le dará únicamente la porción restante.

c)- El derecho cesa al momento en que el alimentista observa mala conducta o adquiere bienes suficientes para su manutención.

En caso de no dejar en su disposición testamentaria alimentos a las personas que debe de proporcionar-

los, se concederá inoficiosa dicha disposición.

El contenido de lo dispuesto por el artículo 1302, se presta a ser interpretado como una excepción al principio de intransferibilidad de los alimentos, pero esto no es así, porque no consiste en una verdadera transmisión de la obligación, ya que el deudor sigue respondiendo con sus bienes, sin menoscabar el patrimonio de sus herederos.- Así de que ésta no podría considerarse como excepción a la característica de intransferible de la Obligación de proporcionar alimentos (9).

D).- Inembargables.

Como consecuencia de ser intransferibles y aún atendiendo a la naturaleza de los alimentos, es de entenderse que éstos son inembargables.

Si los alimentos son necesarios para vivir, es ilógico que al hombre se le prive de ese derecho, negándole así lo indispensable para vivir.

Los acreedores de la persona titular de una pensión alimenticia, no deben contar con ella como garantía.

Los alimentos no pueden ser gravables, pues necesitan el carácter de ser enajenables, y no lo son, a efecto de que el acreedor pudiese obtener el remate de los mismos para hacerse el pago, de ser embargables se privaría al acreedor alimentista de los elementos necesarios para subsistir.

---

(9) Rojina Villegas; "Compendio de Derecho Civil"; Tomo I, Pág. 263.

## E).- Imprescriptibles.

Se entiende por prescripción, la pérdida de un derecho por la falta de su ejercicio.

Aquí debemos de distinguir dos cosas. Primero, una cosa es el derecho a alimentos que se están por exigir y otra, es los alimentos que no se han exigido en su tiempo, es decir, los caídos, como en los primeros no ha pasado el tiempo para ser exigibles, se tiene el derecho de pedirlos, en el momento en que se presente la necesidad.

El problema surge con los alimentos caídos.- Es de considerarse injusto que el deudor alimentario esté siempre con la sosobra o el pendiente de que se le exija una pensión alimentaria que ya ha pasado, por lo que es razonable que se aplique a las pensiones causadas, lo dispuesto por el artículo 1192 del Código Civil para el Estado de Jalisco, que establece la prescripción de las obligaciones de prestaciones periódicas. Dicha disposición da un término de cinco años, contados a partir de su vencimiento, para exigirlos, transcurriendo dicho plazo prescribe el derecho.

## F).- Intransigibles.

La Transacción es un contrato por virtud del cual, las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban como dudosas (10).

---

(10) Efraín Moto Salazar. "Elementos de Derecho Civil", - pág. 280.

De la definición dada con anterioridad, se desprende que los alimentos no pueden ser transigibles, ya que no se dan los supuestos que establece la definición en relación a la obligación alimentaria.

En primer lugar, el acreedor, no debe de tener duda de la existencia de su derecho a alimentos, sino que es un derecho cierto y exigible.

En la relación acreedor-deudor, alimentista, no se dan contraprestaciones recíprocas, sino que el deudor debe de proporcionar los medios necesarios al acreedor para subsistir, sin tener ninguna contraprestación. Podría hablarse de contraprestación con la reciprocidad de los alimentos, pero son dos conceptos distintos.

La única posibilidad de transigir con los alimentos, sería con los vencidos o caídos, esto, en virtud de que ya no son de extrema necesidad para su supervivencia.

Ahora bien, son intransigibles, en razón de que no se debe de negociar con ellos, como el derecho a alimentos es uno de los más esenciales para el vivir, no resulta coherente que se haga negocio con lo que nos es útil para continuar viviendo; todavía más, el artículo 2877 del Código Civil para el Estado de Jalisco, nos indica que será nula toda transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos; más adelante el propio código señala que solo hay posibilidad de transigir con los alimentos caídos.

#### G).- Proporcionalidad.

La proporcionalidad consiste en que el acreedor solo podrá exigir alimentos en la medida en que los ne

cesite y el deudor solo tendrá obligación de darlos en base a sus posibilidades económicas.

Así que las pensiones alimenticias, son variables, dependiendo de las necesidades y posibilidades de uno y otro. Es por ésto que se dice que las sentencias en materia de alimentos no son definitivas, ya que puede cambiar las situaciones de las partes y por lo tanto variar el monto de la pensión alimenticia.

Es de hacerse notar que el Código de lo Familiar para el Estado de Zacatecas, establece una regla para las pensiones alimenticias, ya que en su artículo 282, se establece.- "Las pensiones alimenticias decretadas por sentencia ejecutoria aumentarán ipso-jure, periódicamente en la porción en que se aumentará el Salario Mínimo General, - en el lugar que deba de cumplirse la obligación".

Ahora bien, se establece que si sólo algunos de los posibles obligados tuviere posibilidad, entre ellos, se repartirá el importe de los alimentos y si sólo uno tuviere esa posibilidad él la cumplirá.

De aquí también se desprende que también hay proporción en cuanto a la obligación del deudor, ya que si son varios los que puedan cumplir se divide entre todos, en parte proporcional a sus haberes, la obligación alimentaria.

#### H).- Divisibilidad.

En principio la obligación alimentaria, puede considerarse divisible, ya que el objeto de la obligación se presta a que lo sea, es decir, que si se tiene la obligación de proporcionar una pensión alimentaria, ésta -



puede ser mensual, quincenal, dependiendo de las necesidades del acreedor y de las posibilidades del deudor.

Esto se reafirma con lo que se establece en el artículo 366 del Código Civil para el Estado de Jalisco, que nos dice: "Si fueren varios los que deben de dar alimentos y todos tuvieren la posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes".

1).- Preferente.

Esta característica, es una de las más importantes para la comprensión del objeto de la presente tesis, ya que con ella se establece el orden preferente para exigir un derecho en un deudor que tiene varios acreedores.

El Código Civil para el Estado de Jalisco en su artículo 154, señala: "Cada uno de los cónyuges, tiene un derecho Preferente, sobre los bienes propios del otro, y sobre los productos e ingresos que correspondan a los gastos de alimentación para el cónyuge y sus hijos, pudiendo pedir el aseguramiento de bienes, para hacer efectivo ese derecho".

De lo anterior se desprende que tanto el cónyuge como el hijo deudor alimentista, tienen un derecho preferente sobre los bienes, productos e ingresos propios del deudor, para satisfacer sus derechos a alimentos.

En el caso de los sujetos Concursados el Código Civil para el Estado de Jalisco en su capítulo de Concurrencia y Graduación de Créditos, nos señala las preferencias de créditos en los sujetos concursados, indicando el -

siguiente orden: En primer lugar los acreedores privilegiados, en segundo nos señala a los acreedores sobre determinados bienes; enseguida a los acreedores de primera clase, - continuando con los de segunda, tercera y cuarta clase.

Ahora bien, dentro de la primera clase, en - su artículo 2929 señala: "Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán:

Social y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviere hijos propios; - IV.- Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior hechos en los últimos meses que precedieron al día de su fallecimiento; V.- El crédito por alimentos fiados al deudor, para la de su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores al día del concurso;.....". Estos son los únicos casos que - se mencionan, en el Capítulo de preferencias, en relación a los alimentos.

Como vemos, sería injusto que se le dejara, - hasta esa posición, de primera clase, para exigir un derecho tan indispensable como lo es el de alimentos y éso que en la Ley tan solo se mencionan ciertos casos, en los cuáles se puede exigir "algunos alimentos".

Cabe aclarar que fuera de los casos que establece el artículo 154 y el 2929, no existe preferencia en relación a los demás acreedores alimentistas, fuera de los casos mencionados, es de suponer que no existe una obligación alimentaria a cargo de un sujeto concursado.

Así que para solucionar lo anterior, es de -

suponer que la preferencia que establece el artículo 154, - se sobrepone a las que establece el artículo 2929 y a todo el capítulo del concurso, en virtud de que el primero ampara un derecho de estricta humanidad, en razón de que tiende a la conservación de la familia.

Otro problema que se puede suscitar, es en relación a los bienes que afectan esa preferencia, pero en realidad cada derecho señala los bienes que afectan esa preferencia, así por ejemplo, en materia fiscal únicamente se gravan los bienes que haya causado el crédito; los hipotecarios y pignoratícios sobre los bienes dados en hipoteca o prenda.

El problema surgiría con los derechos de los Trabajadores, ya que el patrón responde con todos sus bienes, pero como ya hemos dicho, a nuestro parecer, es primero el crédito por alimentos que el de los trabajadores.

J).- No compensables No Renunciables.

Es lógico suponer que el derecho de alimentos no es compensable, en virtud de que continuaría existiendo la obligación a satisfacer las necesidades alimentarias, ésto es, que si un deudor alimentario es al mismo tiempo acreedor del Alimentista y tratase de oponer compensación, no procedería, porque si así fuere, la necesidad de alimentos seguiría existiendo y por lo tanto queda latente la obligación del deudor, de proporcionar los alimentos al acreedor, para su subsistencia, además el propio Código Civil para el Estado de Jalisco en su artículo 2112, nos dice que la compensación no tendrá lugar:.... III.- Si una de las deudas fuera por alimentos;....".

Así también es un derecho irrenunciable, - siendo un derecho que tiene por objeto proteger y defender la vida de los individuos, es razonable que no se pueda renunciar a él, así de que si se establece alguna disposición en contrario, se tendrá por No puesta.

Todos los principios que acabamos de estu-diar, tienen íntima relación unos con otros, ya que si es personal es intransferible, si es intransferible es inembargable, si no se puede embargar no se puede compensar y así sucesivamente. Toda esta serie de características se debe a lo especial e importante que es el derecho a alimentos y en razón de las personas y el objeto que protege.

#### 6.- Orden para exigir los Alimentos.

Para poder exigir alimentos, la ley nos señala un orden el cuál debe de respetarse, en ese orden se deben de demandar alimentos a los posibles deudores.

En primer lugar antes que todo se exige alimentos al cónyuge, ya que es con él que se tiene más rela-ción de afecto, obligación de cuidado y protección.

Después el orden a seguir es el siguiente:

Primero.- El hijo exige a los padres, a falta o por imposibilidad de éstos al ascendiente, por ambas líneas, empezando por el grado más cercano.

Segundo.- Los padres pueden exigir a los hijos, y de la misma forma, si faltan o estuvieren incapacitados para proporcionarlos estarán los descendientes más próximos en grado.

Tercero.- A falta de padres e hijos, recae entre los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos - entre los que fueren de madre solamente y faltando éstos, - los que fueren de padre.

Faltando los parientes a que se refiere el párrafo anterior, tienen obligación de ministrar los alimentos los parientes hasta el cuarto grado.

Los hermanos y parientes colaterales solo tendrán obligación de proporcionar alimentos, hasta la mayoría de edad o sea dieciocho años, del acreedor, o en el caso de que se encuentre incapacitado hasta su total recuperación.

Por lo anterior se pueda resumir: Primero - se exige en línea recta, ascendientes, después descendientes, pasando a los hermanos y por último los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

En la legislación Francesa y Argentina no se establece un orden para exigir alimentos, se apega a una regla común, primero el cónyuge, después a los que tienen derecho a suceder, es decir a heredar, así los que tienen derecho a heredar, en el orden debido, así en ese orden tienen obligación de proporcionar alimentos, ya que es de suponer que es equitativo que los que tienen esperanzas de heredar soporten también las cargas del parentesco.

Sin embargo, conviene hacer las siguientes reflexiones: En la obligación alimentaria los ascendientes son: por lo general, los que están preparados para proporcionar los alimentos necesarios a los descendientes, en cambio tratándose de herencia puede suceder lo contrario que -

los descendientes sean llamados preferentemente a los ascendientes a recibir en herencia, considerando que existen las más fuertes respecto a aquellos, así como más necesidades de cubrir. Por ésto, los hijos excluyen de la herencia a los ascendientes quienes sólo podrán heredar a falta de descendientes. Por lo tanto no hay en verdad una plena justificación para establecer un paralelismo absoluto entre el fundamento de la obligación alimentaria y la posibilidad a heredar, ya que existe más posibilidad en el ascendiente de satisfacer las necesidades alimentarias que la capacidad - que pueda tener un descendiente para satisfacer dichas necesidades. (11).

7).- Aseguramiento de los alimentos.

Cuando existe temor fundado de que no se va a responder de la obligación de proporcionar alimentos, el acreedor o su representante tienen derecho a pedir aseguramiento de bienes, de tal manera que satisfaga las necesidades del alimentista.

Las personas que pueden pedir tal aseguramiento son:

- a).- El acreedor alimentista.
- b).- El ascendiente que lo tenga bajo su Patria Potestad.
- c).- El tutor.
- d).- Los hermanos y demás parientes colaterales hasta cuarto grado.
- e).- El Ministerio Público.

Respecto de los ascendientes que ejercen la patria potestad o el tutor, por ser los representantes de (11) Op. Cit. pág. 22.- pág. 263.

los menores o incapaces, les corresponden el ejercicio de - la acción para pedir el aseguramiento de los alimentos; el Ministerio Público y los parientes colaterales hasta el - cuarto grado, no lo hacen por representar jurídicamente al acreedor, sino por el principio de interés público que existe en esta materia.

La garantía se puede constituir en Fianza, - hipoteca, prenda o depósito de una cantidad bastante para - cubrir las necesidades del acreedor.

#### 8.- Extinción de la Obligación.

La obligación alimentaria no se extingue con su cumplimiento, ya que se trata de prestaciones de renovación continua, en tanto subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de - manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la - vida del alimentista. Y aún después de la muerte del deudor alimentario, como lo es en los casos que ya estudiamos.

El Código Civil para el Estado de Jalisco, - en su artículo 320, nos dice: Las causas por las cuáles se extingue una obligación alimentaria.

A.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.

B.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos. •

Estas dos causas tienen relación con las características de proporcionalidad y personalísimos de los - alimentos.

C.- Cuando las necesidades de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación de trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

D.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista, contra el que debe de prestarlos.

Estas fracciones tienen que ver con el respeto y gratitud que debe el alimentista al deudor y en base a la buena conducta del acreedor. En el derecho Francés, no es causa de extinción la que se establece en el punto "C", en este caso el deudor tiene que soportar la carga aún y cuando el acreedor sea un perezoso y vicioso.

E.- Como última causa tenemos el caso de que el alimentista abandone el hogar del deudor, sin consentimiento de éste.

En resumen, se extingue el derecho a alimentos por falta de necesidad, imposibilidad de otorgarlos y por el mal comportamiento del acreedor alimentario.

9.- ¿Qué sucede en caso de incumplimiento?.

La ley no establece una sanción eficiente para el caso de incumplimiento de esta obligación.

En el Código Civil para el Estado de Jalisco se lee, en su artículo 376: "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo, rehusara entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia -



con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas - que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo - en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y - siempre que no se trate de gastos de lujo.

Además, el Código Penal para el Estado de Jalisco, en el Capítulo de Abandono de Personas, en el artículo 230, nos señala: "Se impondrá de un mes a cuatro años - de prisión, suspensión hasta de cinco años a los derechos - de Patria Potestad o Tutela según el caso y privación del - derecho a heredar del ofendido, al que abandone a un niño - incapaz de cuidarse por sí mismo o a una persona enferma, - poniendo en peligro la salud o la vida de ellos, siempre - que tuviere la obligación de cuidarlos".

#### 10.- Procedimiento para exigir alimentos.

El procedimiento lo encontramos en el capítulo quinto del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado de Jalisco del título Undécimo que nos habla de los Juicios Sumarios.

Como es lógico suponer la vía por la cuál se tramitará el procedimiento es el sumario, con las siguientes reglas especiales:

Se presentará la demanda ante el Juez de lo Familiar, si la medida es urgente, plenamente comprobada a juicio del juez y se demanda el aseguramiento y fijación de los alimentos, el juez dictará una resolución provisional, dictando una pensión que deberá ser pagada por mensualidades adelantadas, mientras se resuelva en definitiva. Lo anterior sin necesidad de correr traslado a la contraparte.

Una vez que se tiene la sentencia provisio--  
nal, se requerirá al obligado a cumplir con la primera men  
sualidad, si se negare se procederá a embargar bienes sufi-  
cientes para cubrir la pensión alimentaria. La venta de di-  
chos bienes se tramitará por concuerda separada, en la for-  
ma establecida para los remates.

Después del embargo ocasionado por la senten-  
cia provisional, se le notificará al deudor, para que ale-  
gue lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días  
y el procedimiento seguirá sus trámites normales.

Para incorporarse con la sentencia provisio--  
nal, solo cabe la responsabilidad del Juez y contra el auto  
que niegue el caracter urgente el recurso de queja.

Hasta aquí se ha tratado de explicar los al-  
cances legales e importancia del derecho de alimentos, su -  
trascendencia para aquellos a quienes son acreedores alimen-  
tistas.

Es indiscutible que éste es un derecho indis-  
pensable y necesario para la supervivencia de los seres hu-  
manos, es sabido, que los menores de edad, los incapacita--  
dos, y en algunos casos los mayores de edad se ven imposibi-  
litados a satisfacer sus propias necesidades primarias, por  
lo que resulta lógico que personas a quienes les une un la-  
zo de parentesco, que constituye un lazo fuerte de unión, -  
se vean obligados a proporcionar toda la ayuda posible para  
satisfacer esas necesidades.

Al hablar de la preferencia del derecho a -  
Alimentos, no se hizo ninguna exclusión en relación al dere-  
cho del adoptado, es más, se equiparó al adoptado como a -

un hijo propio del adoptante, así de que el adoptado también debe de gozar de ese privilegio del derecho preferente de alimentos y en los mismos casos que los tienen los hijos, ascendientes y descendientes del adoptante.

C A P I T U L O       V

DERECHO COMPARADO

- 1.- Legislación del Distrito Federal
- 2.- Legislación del Estado de Aguascalientes
- 3.- Legislación del Estado de Chihuahua.
- 4.- Legislación del Estado de Zacatecas.

## C A P I T U L O      V

### DERECHO COMPARADO

En este capítulo estudiaremos las diversas legislaciones que rigen en distintos Estados de nuestro país, haciendo un comentario tan solo, de los aspectos que se diferencian de la legislación vigente en el Estado de Jalisco, y de normas que ameriten llamar la atención.

Las legislaciones a comentar, corresponden a la del Distrito Federal, a la del Estado de Aguascalientes, Chihuahua y Zacatecas.

#### 1.- Legislación del Distrito Federal.

Empezando por el Código que rige la capital de la República Mexicana, nos encontramos en primer lugar, que el adoptante puede adoptar, uno o más menores o incapacitados, aún cuando estos últimos sean mayores de edad. Así dispone que, cuando circunstancias especiales lo ameriten, el Juez puede autorizar la Adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

En la legislación de Jalisco, solo se hace mención de que se puede adoptar a un menor o a un incapacitado. Sin hacer referencia a más, ahora bien, tampoco pone como obstáculo para que se dé la adopción que se tenga un hijo adoptivo.

Otro precepto que cabe mencionar es el referente a que el adoptante, podrá darle el nombre y apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes, - en el acta de adopción.

En relación a la Patria Potestad señala, que se transferirá al adoptante, salvo que en su caso, este casado con alguno de los progenitores del adoptante, porque - entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Esto es, que si el adoptante está casado con el ascendiente del adoptado, en este caso, la patria potestad se ejercerá por los dos y no la perderá el cónyuge del adoptante.

Tanto el que adopta como el que es adoptado tendrán entre sí los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres con respecto a sus hijos y viceversa.

En el capítulo de alimentos las disposiciones a comentar son las siguientes:

Se hace mención expresa: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los Padres la obligación recae en los demás - ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas - en grado".

El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el - Padre y los Hijos.

Determinada la pensión, ya sea por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático

mínimo equivalente al aumento porcentual del Salario Mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

2.- Legislaciones del Estado de Aguascalientes.

Pasaremos a estudiar las disposiciones vigentes del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Para empezar, el Código citado nos señala que los mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado cuando sea mayor de edad, siempre que la adopción sea benéfica, éste precepto que es el 413, ha sido reformado en dos ocasiones, en un principio imponía como condición que el adoptante tuviera cuarenta años de edad, sin embargo en 1975, fué reformado para quedar en treinta años de edad, hasta que en 1980 se volvió a reformar para quedar como se ha establecido en un principio, es decir, que el adoptante sea mayor de edad.

El que adopta, tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que los padres tienen respecto de la persona y bienes de los hijos, de la misma forma el adoptado tendrá con la persona y bienes del que lo adopte, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo para con sus padres.

En caso de que el Tutor o el Ministerio Pú-

plico sin causa justificada no consientan en la Adopción, - podrá suplir el consentimiento el Gobernador del Estado, - cuando encontrare que la Adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.

Por lo que respecta al Capítulo de Alimentos nos indica la legislación del Estado de Aguascalientes lo siguiente:

Los padres están obligados a dar alimentos a los hijos.

El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos que tienen tanto los padres y los hijos.

Cuando alguna persona muera por motivo del - desempeño de funciones o empleos públicos sin dejar bienes propios que basten al sostenimiento de sus hijos menores de edad o inválidos, el Estado y los Municipios tendrán la - obligación de proporcionar alimentos a dichos hijos en los mismos términos que si se tratara de hermanos.

### 3.- Legislación para el Estado de Chihuahua.

En este Código al igual que en el de Aguascalientes, indica que los mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos pueden adoptar a un menor o a un incapacitado aún cuando sea mayor de edad, siempre que tenga cuando - menos diez años más que el que se pretende adoptar y que la adopción sea benéfica para el adoptado.

El que adopte tendrá con respecto a la persona que adopta, los mismos derechos y obligaciones que tie--



nen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. Así el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adoptan los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

En cuanto al consentimiento para que sedé la Adopción, nos indica que es necesario el consentimiento de los que ejercen la Patria Potestad sobre el menor que se trata de adoptar, excepto el que haya incumplido con la obligación de suministrar los alimentos.

Si el Tutor o el Ministerio Público sin causa justificada no consienten en la Adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado o menor de edad, cuando encontrare que la Adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.

Tendrá derechos de Alimentos los hijos, nacidos durante el concubinato, aún y cuando no haya sido reconocido legalmente.

El adoptante y el Adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que tanto el padre como los hijos la tienen.

La Alimentación comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria y Secundaria o su equivalente y proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Durante la tramitación del juicio de Alimentos, el juez podrá decretar provisionalmente el pago de una pensión alimentaria a favor del acreedor alimentario, determinándola conforme a las necesidades de éste y a las posibilidades de quien debe otorgarlas y establecer asimismo los medios que estime conducentes para el debido cumplimiento - de tal medida.

La pensión provisional alimenticia podrá ser modificada durante la tramitación del juicio con base en el informe de la trabajadora social dependiente del Supremo - Tribunal de Justicia del Estado, que de oficio se designará desde el auto que admita la demanda.

#### 4.- Legislación para el Estado de Zacatecas.

Ahora pasaremos a estudiar las disposiciones del Código de lo Familiar del Estado de Zacatecas.

Para comenzar, el Código nos da una definición de lo que es esta institución, diciendo: "La adopción es un parentesco civil resultante del acto jurídico mediante el cuál, una o más personas asumen respecto a un menor - de edad o de un incapacitado, los derechos y obligaciones - inherentes a la filiación de sangre".

Nos hace mención de que la Adopción llevada a cabo por sólo uno de los cónyuges, no puede tener lugar - sin el respectivo consentimiento del otro cónyuge, y, en caso de incapacidad, por su representante legal.

Con la adopción, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia del o de los adoptantes y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un

hijo biológico. El parentesco derivado de ella existe entre él y los adoptantes, entre el adoptado y las familias - de él o de los que lo adopten.

Como consecuencia de la Adopción, se producen los siguientes efectos:

A).- Permite al adoptado llevar los apellidos de los adoptantes.

B).- Darse alimentos recíprocamente, entre el o los adoptantes, adoptado y la familia o familias de aquellos.

Si el autor o Ministerio Público sin causa justificada se oponen a la adopción, el consentimiento podrá ser suplido por el Gobernador del Estado o por el Funcionario a quien se le encomiende la función para ello, debiendo considerar lo más conveniente para los intereses morales y materiales para el presunto adoptado.

La Adopción procede aún cuando el adoptante o los adoptantes tengan hijos, si se acredita plenamente que tiene la solvencia moral y material para tomarlos, cuidarlos y educarlos.

Al Adoptado se le considera como ingrato, cuando éste se rehusa a dar alimentos al adoptante, cuando tenga el carácter de acreedor alimentista este último, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el propio código.

En relación con los alimentos:

Nos dá una definición tanto de acreedor y - deudor alimentista, exponiendo que el primero es todo aquél que no puede bastarse a sí mismo, y el segundo es el obligado a proporcionar dichos alimentos.

El Concubinario y la Concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que - los señalados por los cónyuges, en consecuencia tienen derecho de preferencia que a los cónyuges concede la Ley para - el pago de alimentos.

Los Padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los mismos casos que la tienen los Padres y los hijos.

Respecto de los menores, los alimentos comprenden, entre otras cosas, los gastos necesarios para la - educación primaria y Secundaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Las pensiones alimenticias decretadas por - sentencia ejecutoria aumentarán ipso-jure, periódicamente - en la proporción en que se aumentare el Salario Mínimo General, en el lugar en que deba cumplirse la obligación. Por lo tanto bastará que el interesado acredite ante el Juez - del conocimiento, el incremento del Salario Mínimo para que aquél, de plano, requiera al obligado aumente la pensión - alimenticia decretada en los términos señalados en el artículo que antecede.

Como se ha visto, las diversas legislaciones de los distintos Estados, establecen como uno de los elementos esenciales para que se constituya la Adopción, el hecho de que debe de resultar benéfico para el Adoptado, la adopción, que deben de existir justos motivos en el adoptante y ventajas en el adoptado para que ésta se realice. Este acto debe de estar ausente de todo lucro de parte del Adoptante.

Se estudió que el adoptante tiene los mismos derechos y obligaciones para con la persona y bienes del adoptado, como si se tratara de un hijo, en estos casos el adoptado se le coloca en el mismo plano que a un hijo, así el adoptado tiene los mismos derechos a alimentos como si se tratara de un hijo. En estas disposiciones no se aparta al adoptado del derecho preferente, no se le hace a un lado, por el contrario se reafirma todavía más mi punto de vista.

Tal vez, se vió un poco repetitivo en muchos conceptos pero se hicieron a propósito, para hacer notar que en las distintas legislaciones, el adoptado se le dá un trato y los mismos derechos como si fuera un hijo legítimo; de ninguna de las legislaciones estudiadas se le aparta de la relación preferente a alimentos.

C A P I T U L O      V I

CONCLUSIONES

## C A P I T U L O       V I

### C O N C L U S I O N E S

Después de lo estudiado, podemos hacer las siguientes Conclusiones:

UNICA.- La reforma que se propone al artículo Cuatrocientos cincuenta y uno, en su párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Jalisco, que en la parte relativa se lee: ".... La Obligación alimentaria del adoptante respecto del adoptado se entiende sin perjuicio del derecho preferente de los hijos ascendientes y descendientes a ser alimentados por aquél.....".

Las palabras que se propone suprimir, son las siguientes:

"Se entiende sin perjuicio del derecho preferente" de los hijos ascendientes y descendientes a ser alimentados por aquél.

De la frase anterior es de interpretarse que el adoptado se le aparta, se le hace a un lado, del derecho de preferencia que tienen los hijos, ascendientes y descendientes en relación al Derecho a Alimentos.

El apartarlo lo es sólo en relación al derecho de los hijos, ascendientes y descendientes del adoptado, sin negar la preferencia que tiene el adoptado de derecho a

alimentos en relación con otros posibles acreedores.

No veo motivo o razón por la cuál se aparte al adoptado de esa preferencia; el por qué de hacerlo a un lado. Si el adoptante al momento de recibir en el seno de su hogar, al adoptado, lo debe de tomar como a un hijo pro pio, de sangre; sabedor de todas las responsabilidades y obligaciones a que se hace acreedor.

Aún más, se supone que al momento de adoptar a una persona, el adoptante no tenía descendientes, ya que es uno de los requisitos para que se dé la adopción. Así de que existe un lazo de unión fuerte entre adoptante y - adoptado, que surgió primero, que los lazos que pudieran - existir entre el adoptante y los posibles descendientes que sobrevengan a la Adopción.

En relación a los ascendientes, el apoyo que se deben no debe ser motivo o causa de una separación o ruptura de la unión que existe entre adoptante y adoptado. Es to es, que a ambos parientes se les debe de tener el cuidado, respeto y aprecio sin hacer distinción de ninguna clase.

Sabiendo el adoptante de toda la responsabilidad y de todo el conjunto de obligaciones que va a tomar al momento de adoptar a una persona, es lógico que el adoptante haga frente a todas esas responsabilidades y obligaciones de una forma segura y constante, sin hacer excepciones de ninguna clase.

Por lo anteriormente expuesto, es de verse - que no existen motivos, fundamento o razón, por lo cuál se haga el distingo entre el hijo adoptivo y los hijos ascen-



dientes y descendientes del adoptado. A mi juicio el adoptado debe de ser tratado como a un hijo, respetándole su de recho preferente a alimentos como lo tiene el hijo ascen--  
diente y descendiente. No se debe de excluir a aquél de -  
esa preferencia.

Por lo que sería conveniente suprimir el pá  
rrafo del artículo cuatrocientos cincuenta y uno que es de  
nuestro estudio, si se suprime, el derecho del adoptado que  
daría en la misma condición que los demás derecho-habientes,  
si se reforma, que se haga en forma tal, que coloque al -  
adoptado en un mismo plano que a los demás.

La reforma que se propone, es para que el ar  
tículo cuatrocientos cincuenta y uno del Código Civil para  
el Estado de Jalisco en su parte relativa quede como sigue:  
"Las obligación alimentaria del adoptante respecto del adop  
tado, se entiende en las mismas condiciones en que la tiene  
para con sus hijos, ascendientes y descendientes".

Tal vez la adopción sea una de las más peque  
ñas o pocas formas de constituir una familia, tal vez sea -  
tan solo un pequeño engrane de la gran sociedad que es Méxi  
co.

Lo que es indiscutible es que con la Adop- -  
ción se forman familias, y que evitando los problemas, pug  
nas, odios y rencores que se pueden suscitar dentro de ella,  
es posible que se logre tener una familia unida, fuerte y -  
que sirva de apoyo a la Sociedad.

Así, si tratamos de evitar diferencias, de  
hacer excepciones o preferencias dentro de una familia, es  
factible que se logre la comunión entre todos.

Como se decía en el principio del desarrollo de esta Tesis, teniendo una familia fuerte, feliz y unida, sustentada en verdaderos valores morales, tendremos una Nación fuerte, con empuje y valor. Una nación que todo lo vence y logra.

Repitiendo, tal vez la adopción sea un pequeño grano dentro de nuestra gran sociedad, dentro de nuestro Gran País, pero empezando desde un pequeño punto o poniendo nuestro esfuerzo en ese pequeño punto, se puede lograr algo, y así, cada quien poniendo su grano se logre, tal vez, la solución de los múltiples problemas que agobian a nuestra Patria.

## B I B L I O G R A F I A

- Bonecasse Julian. "Elementos de Derecho Civil"; - Editores Cárdenas, S.A.; Tomo I; México, D.F.: - 1985.
- Diccionario de la Lengua Española; "Enciclopedia - Sopena"; Buenos Aires, Argentina: 1946.
- González, Juan Antonio. "Elementos de Derecho Ci vil"; Editorial Trillas; México, D.F.: 1988.
- Margadant S., Guillermo F.; "Derecho Romano"; Edi torial Esfinge, S.A.; México, D.F.; 1960.
- Moto Salazar, Efraín. "Elementos de Derecho Civil" Editorial Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1980.
- Pina, Rafael de; "Derecho Civil Mexicano"; Editó rial Porrúa, S.A.; Volúmen I; México, D.F.: 1968.
- Petit, Eugene; "Tratado Elemental de Derecho Roma no"; Editora Nacional; México, D.F.: 1980.
- Planiol Marcel y George Ripart; "Tratado Elemen-- tal de Derecho Civil" Editora Cárdenas, S.A.; To mo I y II; México, D.F.: 1981.
- Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Ci vil"; Editorial Porrúa, S.A., Tomo I; México, D.F. 1980.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexica nos; Editorial Porrúa; México, D.F.: 1987.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- Código Civil para el Estado de Jalisco; Editorial Porrúa; México, D.F.: 1983.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco; Editorial Porrúa; México, D.F.: 1988.
- Código Civil para el Distrito Federal; Ed. Tecalli; México, D.F.: 1988.
- Código Civil para el Estado de Aguascalientes; Editorial Cajica, S.A.; Puebla, Pue., México: 1987.
- Código Civil para el Estado de Chihuahua"; Editorial Cajica, S.A.; Puebla, Pue., México: 1987.
- Código Familiar para el Estado de Zacatecas; Editorial Cajica, S.A.; Puebla, Pue., México: 1987.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas; Editorial Cajica, S.A.; Puebla, Pue., México: 1987.
- Código Penal para el Estado de Jalisco; Editora del Abogado; Guadalajara; Jalisco, México: 1983.